

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-465/2019

RECURRENTE: ALEJANDRO
AGUILAR GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a **catorce** de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Xalapa de este Tribunal Electoral².

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	12

RESULTANDO

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

² Sentencia identificada con la clave SX-JDC-243/2019.

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Actopan, Veracruz, aprobó la convocatoria para elegir a los Agentes y Subagentes municipales de las congregaciones y rancherías pertenecientes al citado municipio, para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.
- 3 **B. Jornada electiva y toma de protesta.** El ocho de abril siguiente, se verificó la elección de Agente Municipal, en la congregación “El Zetal”, municipio de Actopan, Veracruz, en la que resultó ganador el ciudadano Alejandro Aguilar González. El uno de mayo siguiente, el citado ciudadano tomó protesta del cargo.
- 4 **C. Juicio ciudadano.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve³, el Agente Municipal promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral en el Estado de Veracruz, para controvertir la omisión del ayuntamiento de Actopan, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo de su encargo.
- 5 **D. Sentencia local.** El diez de abril, el Tribunal local resolvió en el expediente TEV-JDC-77/2019, que Alejandro Aguilar González, en su carácter de Agente Municipal, tiene derecho a recibir una remuneración, por lo que ordenó al ayuntamiento fijar el monto de la remuneración que le corresponde⁴.
- 6 **E. Incidente de incumplimiento.** El trece de mayo, el ahora recurrente promovió escrito ante el Tribunal local para controvertir

³ En lo sucesivo, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve.

⁴ Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa a través del juicio electoral SX-JE-65/2019 y esta Sala Superior desechó la demanda promovida para controvertir dicha determinación, mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-322/2019.

el incumplimiento de la sentencia mencionada en el inciso anterior⁵.

- 7 **F. Desahogo de vistas.** Los días dieciocho de junio y dos de julio, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia, Alejandro Aguilar González presentó sendos escritos, con motivo del desahogo de las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional local, en relación con las actuaciones realizadas por el ayuntamiento vinculadas al cumplimiento de la sentencia.
- 8 **G. Acuerdo de escisión.** El doce de julio, el Tribunal local determinó mediante acuerdo escindir los escritos presentados y formar un nuevo expediente, al estimar que las manifestaciones vertidas en ellos, escapaban de lo ordenado en la sentencia principal.
- 9 **H. Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de julio, Alejandro Aguilar González presentó ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de escisión, el cual fue identificado con la clave SX-JDC-243/2019.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó desechar el juicio ciudadano, en virtud de que el acuerdo de escisión controvertido, se trataba de un acto intraprocesal, que carece de definitividad, por lo que no podía depararle perjuicio al ahora recurrente.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, Alejandro Aguilar González interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.

⁵ El incidente de incumplimiento de sentencia fue identificado con la clave TEV-JDC-77/2019-INC-1.

- 12 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-465/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe **desecharse de plano la demanda**, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-243/2019 **no es de fondo**, y tampoco satisface los

⁶ En adelante, Ley de Medios.

criterios de procedencia del recurso de reconsideración, aprobados por este Tribunal electoral por la vía jurisprudencial.

- 16 **Marco jurídico.** De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
- 17 Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 19 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al

considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁷.

- 20 Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde **no se aborde el planteamiento de fondo** del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- 21 **Caso concreto.** La Sala Regional Xalapa desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar en esencia lo siguiente:
- 22 Estimó que mediante el juicio ciudadano, el actor impugnó el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitido con motivo de los planteamientos plasmados en los escritos de dieciocho de junio y dos de julio, presentados por el ahora recurrente, durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-77/2019-INC-1.
- 23 Razonó que mediante el citado acuerdo, la responsable escindió los planteamientos vinculados con la supuesta inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el ayuntamiento de Actopan, para el pago de la remuneración del Agente municipal, al tratarse de manifestaciones que escapaban a lo determinado en la sentencia principal del Tribunal local.
- 24 Al respecto, sostuvo que el acuerdo de escisión controvertido, constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, por lo

⁷ Véase la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del actor.

- 25 Lo anterior, porque si bien ese tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no son capaces de producir una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quienes concurren al litigio, pues los efectos que generan son definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión del fallo final correspondiente.
- 26 Por ello, concluyó que el acuerdo cuestionado, no decidió sobre el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el ahora recurrente, ni en relación a los planteamientos relacionados con la supuesta inconstitucionalidad del monto fijado por el ayuntamiento de Actopan para el pago de su remuneración.
- 27 Por tanto, al no tratarse de un acto definitivo y firme que incidía sobre los derechos sustantivos del actor, resultaba conforme a derecho el desechamiento de la demanda.
- 28 Ahora bien, **en la especie** el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional, en esencia, con sustento en los siguientes argumentos:
- 29 En el caso concreto, se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación, la cual requiere de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, a partir de la interpretación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 30 Lo anterior, porque a su juicio, la escisión decretada por el Tribunal local produce una afectación directa en sus derechos, pues con ella se pretende dilatar injustificadamente el

otorgamiento de la remuneración a la que tiene derecho como Agente municipal.

- 31 Sostiene que actualmente la secuela procesal se encuentra en la fase de incumplimiento de sentencia, por lo que resulta incorrecto que el Tribunal local escindiera los planteamientos vertidos en sus escritos de desahogo de vistas, los cuales fueron ordenados durante la tramitación del incidente, pues no se cumplen los extremos previstos por el artículo 376 del Código Electoral del Estado.⁸
- 32 Aduce que la Sala responsable incurre en un error al decretar el desechamiento, porque contrario a lo determinado por el Tribunal local, no resulta adecuado tramitar un nuevo juicio ciudadano, para el efecto de determinar si la cantidad fijada por el ayuntamiento para el pago de su remuneración resulta constitucionalmente válida, ya que esta Sala Superior, ya se pronunció en el sentido de que dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo, por lo que tal circunstancia debe resolverse en el mismo incidente.
- 33 Que si bien de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, por regla general serán improcedentes las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones que carezcan de definitividad y firmeza, dicha regla no es absoluta, y admite excepciones, como en el caso de actos intermedios que causen un perjuicio irreparable, como en el presente asunto.
- 34 En consecuencia, dado que existe una sentencia condenatoria que obliga al ayuntamiento de Actopan al pago de su remuneración, resulta inadecuado que los escritos presentados

⁸ “Artículo 376. Podrán escindirse los asuntos cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, por consiguiente, fundadamente no sea conveniente resolver en forma conjunta.”

para el desahogo de las vistas, se hayan escindido, y no se resuelvan de manera conjunta con el incidente de incumplimiento.

35 A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

36 En efecto, la Sala Regional se limitó a señalar la actualización de una causal de improcedencia, consistente en que la determinación del Tribunal local constituye un acto intraprocesal, que no resuelve sobre el fondo del litigio ventilado en el incidente de incumplimiento presentado por el ahora recurrente.

37 Es decir, que la responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por Alejandro Aguilar González en el juicio ciudadano, mediante el cual controvertió el acuerdo de escisión decretado por el Tribunal Local, sino que estimó que al tratarse de un acto intraprocesal o preparatorio, no podía ser sujeto de análisis en dicha instancia.

38 Al respecto, sostuvo que el Tribunal local determinó escindir los escritos presentados por el ahora recurrente, por los cuales se desahogaron las vistas ordenadas durante la tramitación del incidente de incumplimiento, porque las manifestaciones esgrimidas a través de ellos, rebasaban lo determinado en la sentencia principal, esto es, que el actor goza del derecho a una remuneración con motivo de su encargo como agente municipal.

39 En ese sentido, estimó que su oportunidad, el Tribunal local deberá pronunciarse en definitiva sobre los planteamientos vertidos por el ahora recurrente, relacionados con la supuesta inconstitucionalidad del monto determinado por el ayuntamiento

de Actopan, Veracruz, para el pago de la remuneración del agente municipal, ahora recurrente.

- 40 Por ello, al no constituir un acto firme y definitivo, que trascienda sobre los derechos sustantivos del actor, la Sala responsable determinó que lo conducente conforme a Derecho, era desechar de plano la demanda de juicio ciudadano.
- 41 Por todo lo anterior, se advierte que la Sala Regional Xalapa, no analizó el fondo de la controversia planteada, ni realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o convencional, sino que exclusivamente se circunscribió a la aplicación de la Ley de Medios.
- 42 De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
- 43 No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el actor pretende actualizar de manera artificiosa la procedencia del presente medio de impugnación, señalando que a través de la determinación controvertida, se interpreta y aplica en forma directa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, la Sala responsable incurrió en un error judicial al desechar de plano la demanda de juicio ciudadano.
- 44 Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la controversia se circunscribe a aspectos de mera legalidad, por lo que la sola mención de preceptos constitucionales o de tratados internacionales, resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de

reconsideración, pues ello, no se traduce en un verdadero planteamiento de constitucionalidad de normas.⁹

45 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015¹⁰ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

46 Sin embargo, en el caso no se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

47 Por último, tampoco se advierte que la falta de estudio por parte de la Sala Regional Xalapa, se trate de una indebida actuación atribuible a la responsable, que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de algún un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, determinante para el sentido de la determinación controvertida, y

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**, así como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar la reparación correspondiente¹¹.

48 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios y en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

49 Similar criterio se adoptó en los recursos de reconsideración SUP-REC-235/2019 y SUP-REC-420/2019.

50 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-465/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE